

279



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA UNITARIA

EXP. . 651/2024/2.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: JESUS ALBERTO ELIAS SANCHEZ

DEMANDADA: EL PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (CEGAIP); EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE LA CEGAIP GABRIEL FRANCISCO CORTES LOPEZ; EL NOTIFICADOR DE LA CEGAIP JAVIER PEREZ LIMON; LA COORDINADORA JURIDICA Y DE EJECUCION DEL INSTITUTO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO; LA EJECUTORA DE LA COORDINACION JURIDICA Y DE EJECUCION DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, JOSEFINA DE LA CRUZ CELESTE VAZQUEZ GARCIA.

MAGISTRADA: MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIA GABRIELA MAMOLEJO HERNANDEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo 651/2024/2; y,

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, compareció Jesús Alberto Elias Sánchez, a demandar a las autoridades y por los actos que enseguida se precisan:

I.- Autoridades demandadas:

EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE CEGAIP).

AL C. GABRIEL FRANCISCO CORTES LÓPEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA CEGAIP.

AL C. JAVIER PÉREZ LIMÓN, NOTIFICADOR DE LA CEGAIP.

A LA COORDINADORA JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

A LA C. JOSEFINA DE LA CRUZ CELESTE VÁZQUEZ GARCÍA,
EJECUTORA DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL
INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

II.- Acto impugnado:

"A) CON RELACIÓN AL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE PIMA-2019/2019-UV-PE-016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO IMPONIÉNDOSE AL SUSCRITO LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EQUIVALENTE A 1,218.65 MIL DOSCIENTOS

B) RESPECTO DEL C. GABRIEL FRANCISCO CORTES LÓPEZ, COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE IMPUGNA LA SUPUESTA CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CINCO DÍAS REALIZADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

C) CON RELACIÓN AL C. JAVIER PÉREZ LIMÓN, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE IMPUGNA LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA MEDIANTE LISTA PUBLICADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE PIMA-2019/2019-UV-PE-016, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

D) RESPECTO DE LA COORDINADORA JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024.

E) CON RELACIÓN A LA C. JOSEFINA DE LA CRUZ CELESTE VÁZQUEZ GARCÍA, COMO ABOGADA EJECUTORA DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

II.- Por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió al promovente del juicio, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto exhibiera original y/o copia certificada de los actos reclamados consistentes en: resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016, así como su notificación; y mandamiento de ejecución dictado en el expediente IFSE-AEAJ-CJE-PAE-



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

A la parte actora, las siguientes pruebas consistentes en:

- Copia fotostática simple del requerimiento de pago de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024, emitido por la Coordinadora Jurídica y de Ejecución del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.
- Copia fotostática simple de la cédula de requerimiento de pago y embargo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, realizado por la C. Josefina de la Cruz Celeste Vázquez García, como Abogada Ejecutora dependiente de la Coordinación Jurídica y de Ejecución del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.
- Copia simple de las constancias que integran el expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

Al Presidente y Representante Legal del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, las siguientes pruebas:

- Copia certificada del nombramiento del Director Jurídico de la citada Comisión.
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente PIMA-2019-UV-PE-016.
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional lógica, legal y humana.

A la Auditora Especial de Asuntos Jurídicos, las siguientes pruebas:

- Copia certificada del nombramiento del Director Jurídico de la citada Comisión.
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024.
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional lógica, legal y humana.

Por último, en dicho proveído y dado que el Presidente y Representante Legal del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en su contestación de demanda manifiesta que el actor presentó la demanda de forma extemporánea, fuera del plazo establecido en el artículo 24 fracción I, inciso a) del Código Procesal Administrativo para el Estado; se otorgó a la parte actora el plazo de diez días hábiles a efecto de que ampliara su demanda.

VIII.- Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el escrito signado por el aquí actor mediante el cual ampliaba la demanda en el término concedido en el proveído dictado el auto de doce de marzo del año en curso. En tal virtud se tuvo por interpuesta la ampliación de demanda, por lo que a tal efecto, con una copia simple del escrito de ampliación de mérito se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de demanda dentro del término de diez días, reservándose el señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, hasta en tanto obrara la contestación a la ampliación de demanda.

IX.- Según proveído de dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios presentados por la licenciada Aspacia del Rosario Dávila Sánchez, Auditora Especial de Asuntos Jurídicos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y por José Gerardo Navarro Alviso, Presidente y Representante Legal del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; mediante los cuales dieron contestación a la ampliación de la demanda; en cuya virtud, con fundamento en los artículos 240, 242, 243 y 244 del Código Procesal Administrativo se les tuvo por contestada la ampliación de demanda y con la copia simple de los oficios antes señalados, se corrió



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Faja 21
Exp. 651/2024-2

051/2024, el cual refiere le fue notificado el nueve de julio de dos mil veinticuatro; o bien manifieste bajo protesta de decir verdad si no los tiene a su disposición. Asimismo, se requirió al actor para que en el citado término, exhibiera todas y cada una de las pruebas documentales que ofreció y detalló en el capítulo de pruebas de su demanda; respecto de las cuales fue omiso en exhibirlas anexas al escrito de demanda.

III.- Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el escrito del actor mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento que le fuera formulado en proveído de trece de agosto de dos mil veinticuatro, en razón de lo cual se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a las autoridades señaladas como demandadas, emplazándolas para que en el término de ley formularan su contestación; y se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció.

IV.- Según proveído de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el escrito signado por el actor, recibido en el buzón de promociones de término de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; mediante el cual amplió los conceptos de impugnación respecto de los originalmente vertidos en su escrito inicial de demanda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 24, 28, 29, 122, 217 y 236 fracción II, todos estos ordenamientos del Código Procesal Administrativo ambos ordenamientos para el Estado de San Luis Potosí, y toda vez que la presentación del dicho ocurso se hizo dentro del plazo establecido en el citado numeral 24, para presentar la demanda; se admitió la ampliación a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que con una copia simple y/o digitalización del escrito de mérito, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran los mismos, ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimaran convenientes y expresaran los hechos con que éstas se encuentran relacionadas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo.

V.- En acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con los oficios recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los días veinticinco y veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro; signados

por José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y por la licenciada Aspacia del Rosario Dávila Sánchez, en su carácter de Auditora Especial de Asuntos Jurídicos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; en atención a lo cual, respecto del oficio mediante el cual el presidente y representante legal del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública interpuso recurso de reclamación en contra del auto dictado el trece de septiembre, en el que se admitió a la ampliación a los conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda; se admitió a trámite el Recurso de Reclamación y se tuvo por ofrecida la prueba que refirió el compareciente en su oficio de cuenta; por tanto, se ordenó correr traslado a las demás partes del juicio, para que en el término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, en cuanto a los restantes oficios, por los cuales las autoridades daban contestación a la demanda; se reservó acordar lo planteado en los oficios para una vez que fuere resuelto el recurso de interpuesto se acordaría lo que en derecho procediera.

VI.- Substanciado el recurso de reclamación, mediante interlocutoria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, de calificaron de inoperantes los agravios planteados por el reclamante en su Recurso, conformándose lo determinado en el auto de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, declarándose firme el auto recurrido.

VII.- Conforme al proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó continuar con la substanciación del presente juicio en la etapa procesal correspondiente, por virtud de lo cual, conforme al estado procesal que guardaban los autos al haberse reservado el acuerdo correspondiente a los oficios de contestación de demanda y a la ampliación de los conceptos de impugnación; con fundamento en los artículos 240, 243 y 244 del Código Procesal Administrativo, se les tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda y también por contestada la misma, en relación a la ampliación de los conceptos de impugnación y a la autoridad que así lo pidió, por objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora; por lo que con la copia simple de los oficios antes señalados, se ordenó traslado al promovente del juicio, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En ese orden, se tuvo como pruebas de las partes, las siguientes:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Foja 21
Exp. 651/2024-2

traslado al promovente del juicio, para los efectos legales que en su derecho corresponda. Finalmente, visto el estado de los autos, con fundamento en el artículo 245 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se señalaron las once horas del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código en cita.

X.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verificó la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, en la que se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes las que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por el actor en el que formulaba los alegatos que a su parte correspondía y se certificó que ninguna de las demandadas formuló alegatos, con lo que se declaró cerrada la instrucción quedando debidamente integrado el presente expediente y se citó para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver el presente juicio, en términos de los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, y 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción; por la imposición una multa derivada de la aplicación de una medida de apremio a que se refiere la Ley de Transparencia en consulta.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se despende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 114 vuelta a la 133 del expediente en

que se actúa; y por lo que respecta a la demandada, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó esa calidad, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión. Tocante a la legitimación de la licenciada Aspacia del Rosario Dávila Sánchez, en su carácter de Auditora Especial de Asuntos Jurídicos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; se acreditaron sus facultades de representación con la copia certificada del nombramiento que le fue conferido el que es visible a **fojas 229** de autos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 220, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Precisión del Acto Impugnado. Se procede a precisar el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción I, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Como fue expresado en proveído de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, los actos impugnados se hicieron consistir, conforme al escrito inicial de demanda en los siguientes:

"II.- Acto impugnado:

"A) CON RELACIÓN AL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE PIMA-2019/2019-UV-PE-016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO IMPONIÉNDOSE AL SUSCRITO LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EQUIVALENTE A 1,218.65 MIL DOSCIENTOS



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



- B) RESPECTO DEL C. GABRIEL FRANCISCO CORTES LÓPEZ, COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE IMPUGNA LA SUPUESTA CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CINCO DÍAS REALIZADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- C) CON RELACIÓN AL C. JAVIER PÉREZ LIMÓN, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE IMPUGNA LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA MEDIANTE LISTA PUBLICADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE PIMA-2019/2019-UV-PE-016, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
- D) RESPECTO DE LA COORDINADORA JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024.
- E) CON RELACIÓN A LA C. JOSEFINA DE LA CRUZ CELESTE VÁZQUEZ GARCÍA, COMO ABOGADA EJECUTORA DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE EJECUCIÓN DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE RECLAMA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO."

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a la causa de pedir y conforme a la pretensión establecida por el accionante en su escrito inicial de demanda, se desprende que la **Litis** planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 a través de la cual se resuelve la aplicación de la medida de apremio imponiéndose al accionante la multa prevista en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, equivalente a 1,218.65 mil doscientos dieciocho punto sesenta y cinco unidades de medida y actualización, acto del cual derivó el restante acto reclamado, consistente en la emisión y notificación del mandamiento de ejecución contenido en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024.

CUARTO.- Oportunidad de la demanda. La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de

San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, es decir el doce de julio de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo aludido –*treinta días*– transcurrió del quince de julio al once de septiembre del citado año; entonces, si el actor, como se vio al inicio de esta sentencia, ingresó su demanda ante el Tribunal el diecisiete de julio del mencionado año así como ingresó diverso escrito por el que se ampliaron los conceptos de impugnación, esto el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.¹

QUINTO.- *Causales de improcedencia.* Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se desprende que la diversa enjuiciada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, aduce en su contestación de demanda que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI, del artículo 228, del Código Procesal Administrativo para el Estado, pues señala que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Sostiene la enjuiciada que la demanda se presentó extemporánea, esto es, fuera del plazo de treinta días siguientes a la notificación del acto impugnado, ello como se deduce del contenido de los artículos 228, fracción VI, en relación con el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Procesal Administrativo del Estado, porque como consta en el expediente PIMA-2019-UV-PE-016, después de realizar las búsquedas para localizar al actor, una autoridad proporcionó el domicilio de éste y a las once horas con diez minutos del once de enero de dos mil veinticuatro, el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se

¹ ARTÍCULO 15. Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus períodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Foja 21
Exp. 651/2024-2

constituyó en ese domicilio y una vez cerciorado de que si era el domicilio del actor, al no encontrarlo se procedió a dejar aviso para que acudiera a notificarse a la referida Comisión Estatal dentro de los dos días hábiles siguientes, lo cual no ocurrió, razón por la cual se practicó la notificación mediante lista de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Dice la enjuiciada que esa notificación se realizó el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, previa certificación de que el actor no acudió a notificarse dentro de los dos días siguientes al en que fie dejado el aviso, no obstante de que existe un error en la razón de notificación por lista, en el sentido de que el notificador asentó las ocho horas del once de enero de dos mil veinticuatro, como la fecha en que se realizó la notificación por estrados, porque en realidad se desprende que fue notificado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con relación a la referida causa de improcedencia, se desprende que mediante acuerdo de doce de marzo del año en curso, se otorgó al actor el plazo correspondiente para que procediera a formular su ampliación de demanda, quien mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veinticinco formuló su ampliación de demanda.

Ahora, del escrito de ampliación de demanda como del escrito de ampliación a los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, se desprende que el accionante alega la nulidad de la notificación de la resolución sancionatoria, pues señala que para todo lo relativo a las notificaciones en el procedimiento de imposición de medidas de apremio por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta aplicable el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Que en ese sentido la notificación de la resolución debía realizarse de manera personal según lo establece el numeral 37, fracción I, inciso b) el referido Código Procesal Administrativo, pues en tal numeral se establece que las notificaciones se entenderán personalmente con el interesado o su representante legal, en el procedimiento administrativo, cuando se trate de la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, como el accionante fue objeto de un procedimiento para la imposición de una medida de apremio, misma que fue determinada en el expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 y que fuera impuesta según resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós la cual ordenó su notificación personal, esta debía practicarse en los términos de lo establece el numeral 37, fracción I, inciso b) el referido Código Procesal Administrativo, sin que se hubieran cumplido las formalidades en dicho dispositivo.

En ese orden, estima el accionante que son ilegales las diligencias de once de enero de dos mil veinticuatro practicadas por el C. Javier Pérez Limón, en su carácter de Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y que fueron el antecedente para la notificación de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 se realizara mediante lista publicada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro; lo anterior porque dichas diligencias carecen del análisis que en ellas se hubiere efectuado de que el notificador se encontraba en el domicilio a notificar, lo que se podrá advertir porque el supuesto notificador omitió circunstanciar debidamente la misma, a efecto de arribar a la conclusión de que la diligencia se estaba llevando a cabo en el domicilio correcto, pues insiste, en ninguna parte de la razón levantada a tal efecto se desprende que se señalen cuáles fueron los elementos objetivos tomados en consideración para el efecto de determinar que, en efecto, la diligencia se estaba diligenciando en el domicilio del suscrito y no en otro diverso.

Es infundada la causa de improcedencia alegada.

Cierto es que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueva contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro de los plazos que para tal efecto señala el Código Procesal Administrativo del Estado.²

Bajo el dispositivo aludido, y atendiendo a las manifestaciones de la enjuiciada, para que se actualice la improcedencia por manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento, se requiere considerar los plazos para la presentación del juicio contencioso administrativo, contenidos en el numeral 24, fracción I, del referido ordenamiento, el que dice:

² Artículo 228, fracción VI, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"ARTÍCULO 24. El plazo para presentar la demanda ante el Tribunal será:
I. De treinta días hábiles siguientes al en que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, inclusive cuando se controveja simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b) Al en que el afectado haya tenido conocimiento de ellos.
- c) Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legalmente hecha.
- d) Al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución del Tribunal que habiendo conocido un recurso de queja, decida que el mismo es improcedente;

...

Como puede verse del numeral reproducido, el plazo para presentar la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa es de treinta días hábiles siguientes al: a) en que surta efectos la notificación de la resolución o acto que se combata; b) en que el afectado haya tenido conocimiento de ellos; c) en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (cuando no exista notificación legalmente hecha), y d) en que haya surtido efectos la notificación de la resolución del Tribunal que habiendo conocido un recurso de queja, decida que el mismo es improcedente.

En los términos anteriores, se entenderá consentido el acto por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, cuando atendiendo al plazo aludido, no se hubiere presentado dentro del mismo, la demanda de juicio de nulidad.

Ahora bien, a efecto de determinar la improcedencia del juicio por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, existe una premisa fundamental o condición previa, que implica que el accionante sea notificado del acto reclamado o bien, conozca o se haga sabedor de la existencia de dicha decisión, sin que en estos últimos casos, exista necesariamente una notificación legal, lo anterior porque es necesario que se acredite que el accionante tuvo conocimiento pleno del acto impugnado, es decir, ese conocimiento del acto demandado debe ser indudable y completo, debe revelar que se ha conocido la decisión de la autoridad y en tal sentido, su obrar sería no promover juicio o no atender a los plazos establecidos para intentar el referido juicio de nulidad.

Bajo esa óptica y contrario a lo establecido por la demandada, no se actualiza la causa de improcedencia a que alude, en la medida que si bien

argumenta que en el caso particular, el demandante fue notificado de la resolución que se impugna, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ello mediante lista publicada en los estrados de esa Comisión Estatal, en atención a que previo aviso que le fuera dejado el once de enero de dos mil veinticuatro para que en los dos días hábiles posteriores a esa data acudiera a las oficinas de esa Autoridad a notificarse personalmente de la resolución que impuso una medida de apremio aquí impugnada, lo cual no se realizó por el accionante en cuya virtud se procedió a la dicha notificación por lista; empero dicho procedimiento no se ajustó a las formalidades establecidas en el ordenamiento aplicable, por lo que no puede surtir efectos la referida notificación en contra del aquí accionante.

Como bien lo refiere el demandante, la notificación de la resolución sancionatoria aquí impugnada debe ajustarse a las formalidades establecidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que resulta supletorio al procedimiento de imposición de medidas de apremio por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, según lo establece el artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que dice:

"ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí."

Precisado lo anterior, tenemos que la notificación de la resolución que se lleve a dictar en el procedimiento administrativo de imposición de medidas de apremio, debe realizarse de manera personal según lo establece el numeral 37, fracción I, inciso b) el referido Código Procesal Administrativo, pues en tal numeral se establece que las notificaciones se entenderán personalmente con el interesado o su representante legal, en el procedimiento administrativo, cuando se trate de la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Bajo ese orden y a fin de establecer cuáles son las formalidades establecidas para la práctica de las notificaciones personales, debemos estar a lo previsto en el numeral 38 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que dispone:

ARTÍCULO 38. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida la autoridad administrativa de que se trate o el de la Sala:

- a) **El notificador o actuario buscará a la persona que deba ser notificada,** se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano administrativo o jurisdiccional, según sea el caso, que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada del citatorio, acuerdo o la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera la misma. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador o actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al domicilio de la autoridad administrativa, o al de la Sala a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.
- c) Si el notificador o el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la oficina de la autoridad administrativa, o al de la Sala a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.
- d) En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el notificador o actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

..."

(Énfasis añadido)

En el orden de lo expuesto por el dispositivo transrito, es evidente que el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública debía ceñirse a:

- a) Constituirse en el domicilio señalado para la práctica de la notificación,
- b) Buscar a la persona que debía ser notificada, y de encontrarla:
 - i. Cerciorarse de su identidad,
 - ii. Hacerle saber el órgano que ordena la notificación y el número de expediente,
 - iii. Entregar copia autorizada del citatorio, acuerdo o la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera la misma, y,
 - iv. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.
- c) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada:
 - i. Cerciorarse de que es el domicilio,
 - ii. Dejarle citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al domicilio de la autoridad

- administrativa, a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente,
- iii. Dejar el citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio; y,
 - iv. Si la persona por notificar no acude a la cita, notificar por lista.
- d) Si el notificador o el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado:
- i. **Cerciorarse de que es el domicilio correcto,**
 - ii. Hacerlo constar y fijar aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la oficina de la autoridad administrativa a notificarse, y
 - iii. Si no se presenta se notificará por lista.

Según las circunstancias que se presenten y conforme a las formalidades anteriores, se deberá levantar o asentar razón de lo anterior en el expediente relativo.

En atención a lo expuesto, es evidente que las diligencias bajo las cuales, se pretende por la autoridad evidenciar que el accionante fue notificado legalmente de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 a través de la cual se resuelve la aplicación de la medida de apremio imponiéndose al accionante la multa prevista en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no pueden tener el alcance pretendido, ya que no es evidente para esta Sala Unitaria que exista un conocimiento pleno de la decisión administrativa por parte del hoy accionante, dado que no se desprende que efectivamente se hubieren notificado bajo las formalidades legales previamente analizadas, a modo que pueda decirse que la parte actora tuvo conocimiento de dicha determinación en la fecha que dice la enjuiciada, razón por la cual debe prevalecer la manifestación del inconforme de que conoció el acto en la fecha que indicó, esto es, el doce de julio de dos mil veinticuatro que es la data en la que inclusive le fue entregada copia del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016, circunstancia por la cual el argumento de improcedencia resulta inoperante y proceda desestimarlo.

A mayor abundamiento debe decirse que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 21
Exp. 651/2024-2

resolución determinada, cuyas características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que *la notificación* se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

Así, al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Bajo lo expuesto y desarrollado el contenido del numeral 38 del Código Procesal Administrativo, se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a circunstanciar el modo en el que se cercioró de que se encuentra en el domicilio de la persona a quien deba notificarse, mayor aun cuando diga que este se encuentra cerrado, cómo es que advirtió tal circunstancia y porqué dice que no había persona con quien entender dicha diligencia.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que los criterios uniformes de los órganos del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las obligaciones enmarcadas como en las del precepto aludido, se deben entender acorde a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.

Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez. Esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido autoritario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 38 del Código Procesal Administrativo y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el analizado artículo 38 del Código Procesal



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Foja 21
Exp. 651/2024-2

Administrativo y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

Pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, lo brinda 38 del Código Procesal Administrativo, en virtud de que podría llegarse, entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral o en domicilio distinto al referido en autos.

De esa guisa, conforme a la disposición ya referida, el notificador tiene la obligación de plasmar en las actas, entre otros datos, el relativo al domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar, con la consecuente necesidad de también asentar en éstas, la manera en que arribó a la convicción de ese hecho; incluso, los elementos que tomó en cuenta para cerciorarse de estar en la ubicación correcta, esto es, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe evidenciar que corroboró que la levantaba precisamente donde afirmó que actuaba.

Lo expuesto en ese sentido, permite establecer que tratándose de la notificación de los actos expedidos por las autoridades administrativas y fiscales, el notificador debe circunstanciar todos los hechos que conoció al efectuar la diligencia, que en relación al lugar en donde se realizó, además de hacer constar que se constituyó en el domicilio del gobernado, también debe señalar cómo se percató que efectivamente actuaba en éste, ello para descartar que no se trate de uno diverso y estar en posibilidades de localizarlo para hacer la entrega del acto en persona.

Lo cual, a efecto de generar esa convicción, deja a dicho funcionario en aptitud de describir, entre otros datos, que corroboró encontrarse en el lugar correcto, por la observación de las características del inmueble respectivo, el nombre y número de la calle, las vialidades entre las que éste se ubica, que así lo manifestó la persona con la que lo atendió al llegar a esa domicilio o cualquier otra particularidad que lo identifique, todo ello con el

propósito de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado y este tenga conocimiento oportuno de la determinación que se le comunica.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VIII-J-2aS-85, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno." [Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2019; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.]

Bajo esos parámetros, a efecto de estimar debidamente circunstanciada el acta de notificación, en lo tocante a la localización del domicilio de su destinatario, en términos del artículo 38 del Código Procesal Administrativo del Estado y los criterios invocados en párrafos precedentes, se concluye, que sí constituye una obligación del notificador asentar todos los pormenores de la diligencia, de forma tal que sean susceptibles de arrojar la convicción relativa a que ésta se practicó en el lugar en el que legalmente podía localizarse a su destinatario.

En ese aspecto, conviene decir que la importancia y trascendencia del cumplimiento de dicho requisito, radica en que sólo en ese domicilio puede localizarse a su destinatario para entender personalmente la diligencia, por lo que el notificador solo después de verificar que se encuentra en éste, puede requerir su presencia o la de su representante legal y de no localizarlos, entender la diligencia con la persona que ahí lo atienda; por lo que ante la